

**SECRETARIA. A** despacho de la Señora Juez el presente proceso con radicación 76001-31-05-003-2022-00292-00 que se encuentra pendiente de pronunciamiento de la reforma de la demanda. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 05 de octubre de 2022.

**IVANA ORTEGA NOGUERA**  
*Secretaria*

**REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JURISDICCIONAL**



**JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI**

**AUTO INTERLOCUTORIO N° 2095**

Santiago de Cali, cinco (05) de octubre de Dos Mil Veintidós.

Revisado el expediente encuentra el despacho que obra en el expediente en índice N°14 escrito por medio del cual el apoderado judicial de la parte demandante presenta reforma a la demanda.

Para decidir acerca de la reforma de la demanda, el juzgado encuentra lo siguiente:

*“ARTÍCULO 93. CORRECCIÓN, ACLARACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA. El demandante podrá corregir, aclarar o reformar la demanda en cualquier momento, desde su presentación y hasta antes del señalamiento de la audiencia inicial. La reforma de la demanda procede por una sola vez, conforme a las siguientes reglas:*

- 1. Solamente se considerará que existe reforma de la demanda cuando haya alteración de las partes en el proceso, o de las pretensiones **o de los hechos en que ellas se fundamenten, o se pidan o alleguen nuevas pruebas.***
- 2. No podrá sustituirse la totalidad de las personas demandantes o demandadas ni todas las pretensiones formuladas en la demanda, pero sí prescindir de algunas o incluir nuevas.*
- 3. Para reformar la demanda es necesario presentarla debidamente integrada en un solo escrito.*
- 4. En caso de reforma posterior a la notificación del demandado, el auto que la admita se notificará por estado y en él se ordenará correr traslado al demandado o su apoderado por la mitad del término inicial, que correrá pasados tres (3) días desde la notificación. Si se incluyen nuevos demandados, a estos se les notificará personalmente y se les correrá traslado en la forma y por el término señalados para la demanda inicial.*
- 5. Dentro del nuevo traslado el demandado podrá ejercitar las mismas facultades que durante el inicial.”*

Revisado el escrito de reforma de demanda; el juzgado encuentra que ha sido presentado en la oportunidad procesal señalada en el artículo 28 del C.P.T, esto es, dentro de los cinco días siguientes al vencimiento del término del traslado, y en cumpliendo con los requisitos exigidos en el artículo 93 del C.G.P.; por lo que esta agencia procederá a admitir la reforma y consecuentemente correrá traslado a las demandas de dicha actuación.

Dado lo anterior, se hace necesario dejar sin efectos el numeral 2 del auto N°2044 del 27 de septiembre de 2022, el cual fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**

en tal virtud el Juzgado

**DISPONE:**

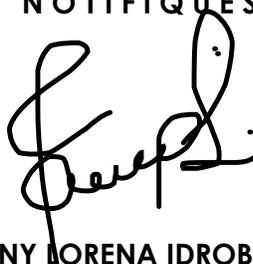
**PRIMERO: DEJAR SIN EFECTOS** el numeral 2 del auto N°2044 del 27 de septiembre de 2022, el cual fijo fecha y hora para llevar a cabo audiencia el día **SEIS (06) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LAS OCHO Y TREINTA (08:30 A.M.) DE LA MAÑANA.**

**SEGUNDO: ADMITIR LA REFORMA,** de la demanda presentada por la parte demandante en el presente asunto.

**TECRERO: CORRER TRASLADO** de la reforma de la demanda a **PRODUCTOS Y SUMINISTROS S.A.S.** por el término legal de cinco (5) días, con la finalidad de que se pronuncien al respeto conforme con lo dispuesto en el inciso 3° del artículo 28 Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social.

**NOTIFIQUESE**

La Juez,



**YENNY LORENA IDROBO LUNA**

